



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **CLAUDIA MILENA YUNQUE MATAMOROS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ARMANDO ENRIQUE TORRES BARAJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 24 de marzo de 2021¹, avocó conocimiento y aprobó liquidación de crédito en la causa en marras. Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al extremo demandante (alejocorman@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Visto lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en el literal b de su numeral 2: “... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)**” (**Resaltado fuera de texto**)

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 24 de marzo de 2021, mediante la emisión del auto del 24 de marzo de 2021, atrás mentado, que si en gracia de discusión se vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, para tener por notificada al extremo actor, de la misma se entienden por notificadas el día 05 de abril de 2021, es decir, los términos para contabilizar los dos años de los que trata la norma en cita empezaron a partir del 06 de abril de 2021, y la parte actora, contaba incluso hasta el 05 de abril de 2023, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (21042023), no existe manifestación alguna al respecto.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en contra de **ALBERTO ENRIQUE TORRES BARAJAS**, en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018², aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal cuarto dispuso, decretar el embargo y secuestro o del derecho de propiedad que tiene el demandado ARMANDO ENRIQUE TORRES BARAJAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 88.188.435, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No.127384. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; en igual sentido, en el ordinal quinto dispuso, decretar el embargo y retención de los dineros que el señor **ALBERTO ENRIQUE TORRES BARAJAS**, poseyera en cuentas de ahorros o

¹ Consecutivo “003AutoAvocaYApruebaLiquidacion2018-366 J1” del expediente digital

² Folios 28 y 29 del consecutivo “001Proceso3662018” del expediente digital



corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, ordenando oficiar al respecto.

Ordenes que fueron acatadas, así, respecto de la decretada en el ordinal cuarto del mandamiento de pago, se emitió por parte del Juzgado de Origen, el oficio N° 6803 del 11 de octubre de 2018³, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; en igual sentido, se libraron los Oficios N° 6804, 6805, 6806, 6807, 6808, 6809, 6810, 6811, 6812, 6813, 6814, 6815, 6816 y 6817 del 11 de octubre de 2018⁴, los cuales fueron entregados al extremo demandante para su respectiva comunicación.

Ahora, mediante providencia del 05 de junio de 2019⁵, se decretó el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso divisorio adelantado por el acá demandado ARMANDO ENRIQUE TORRES BARAJAS, en contra de LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS, bajo el radicado # 2009-0040, que se tramita en el Promiscuo Municipal de Oralidad de esta localidad. Medida cautelar respecto de la cual, se libró el oficio N° 3696 del 23 de julio de 2019⁶.

Que a la fecha han transcurrido más de dos años, sin que exista impulso procesal alguno por las partes, para continuar con el trámite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, y haberse actualizado para la fecha la liquidación de crédito presentada.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 6803 del 11 de octubre de 2018, emitido por el Despacho de Origen; de igual manera oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos , los Oficios N° 6804, 6805, 6806, 6807, 6808, 6809, 6810, 6811, 6812, 6813, 6814, 6815, 6816 y 6817 del 11 de octubre de 2018, emitidos todos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; además, al Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3696 del 23 de julio de 2019, emitido por el Despacho primigenio; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

³ Folio 33 del consecutivo "001Proceso3662018" del expediente digital

⁴ Folios 34 a 35 del consecutivo "001Proceso3662018" del expediente digital

⁵ Folio 95 del consecutivo "001Proceso3662018" del expediente digital

⁶ Folio 96 del consecutivo "001Proceso3662018" del expediente digital



PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro o del derecho de propiedad que tiene el demandado ARMANDO ENRIQUE TORRES BARAJAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 88.188.435, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No.127384, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 6803 del 11 de octubre de 2018, emitido por el Despacho de Origen.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor **ALBERTO ENRIQUE TORRES BARAJAS**, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto los Oficios N° 6804, 6805, 6806, 6807, 6808, 6809, 6810, 6811, 6812, 6813, 6814, 6815, 6816 y 6817 del 11 de octubre de 2018, emitidos todos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso divisorio adelantado por el acá demandado ARMANDO ENRIQUE TORRES BARAJAS, en contra de LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS, bajo el radicado # 2009-0040, que se tramita en el Promiscuo Municipal de Oralidad de esta localidad, por secretaria, **COMUNÍQUESE** al Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3696 del 23 de julio de 2019, emitido por el Despacho primigenio.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3605ff2660e3652b63d9fbd7cf1a2c62c2ae5f8f716c556d1fec3189424696a3**

Documento generado en 24/04/2023 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **VALVANEDA RUEDAS RUEDAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA y JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 31 de marzo de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en contra del auto del 27 de marzo de 2023², por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la señora **VALVANEDA RUEDAS RUEDAS**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA y JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ**, mediante la cual pretendía, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del extremo demandado, se condene la restitución del inmueble arrendado en favor del extremo actor, se condene al demandado al pago de los cánones adeudados hasta la fecha de entrega del bien inmueble arrendado, Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 22 de noviembre de 2021, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien admitió la misma mediante proveído del 20 de enero de 2022³, y entre otras cosas, ordenó notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP, y se dictaron ordenes complementarias.

En relación con ello, el extremo actor no allegó al plenario, documentos mediante los cuales diera cumplimiento a las diligencias de notificación ordenadas en el auto del 20/01/2022, no obstante mediante auto del 25 de noviembre de 2022⁴, esta Sede Judicial, ordenó al extremo actor, realizar las diligencias de notificación ordenadas en el mandamiento de pago al extremo demandado, otorgándole un término de 30 días hábiles para el cumplimiento íntegro de dicha carga procesal so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

¹ Consecutivo "034CorreoRecursoReposicion" del expediente digital

² Consecutivo "026AutoDeclaraDesistimientoTacito2021-00585-00" del expediente digital

³ Consecutivo "010AutoSubAdmRestInmArrendado2021-00585-00" del expediente digital

⁴ Consecutivo "014AutoRequiereNotificacion2021-00585-J3" del expediente digital



En razón a lo anterior, esta Sede Judicial, mediante auto del 27 de marzo de 2023, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que el extremo demandante, no allegó al plenario, documento que acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el auto del 25/11/2022 antes citado.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición el 31 de marzo último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que la carga procesal se cumplió y que la misma no fue remitida a este Despacho por error involuntario, aunado al hecho de que existe una medida cautelar pendiente de decretar y emitir oficios para su materialización.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 28/03/2023, es decir, contaba inclusive hasta el 31/03/2023, para presentar el recurso, fecha en la que lo realizó.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente el recurso de reposición hoy elevado.

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita



“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

(...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**)

Aunado a ello, los numerales 6 y 7 del artículo 78 ibidem establece,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. (...)”

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**” (**Resaltado fuera de texto**)

Además de ello, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2016, definió el desistimiento tácito como un elemento procesal que busca “castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte interesada”

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, el argumento del apoderado del extremo actor respecto del recurso impetrado es que “En ese orden de ideas y como quedo consignado en auto que admite la parte demandante incluso antes de la emisión de este auto intento la notificación a los correos conocidos de la pasiva, solo que por algún



error humano este correo no se compartió también al despacho. Ahora bien, como lo indica el artículo 317 del CGP el desistimiento tácito no podrá decretarse siempre y cuando existan medidas cautelares pendientes por practicar y observando el expediente existe una medida cautelar por practicar. De modo que la suscrita ruega a esta unidad judicial se tenga en cuenta esta condición y si bien asumo mi culpa por no haber enviado el correo al despacho comunicando que ya había cumplido con la carga procesal de notificar, lo cierto es que no se pueden lesionar los derechos de mi representada máxime cuando el artículo 317 del CGP impide la materialización de la figura del desistimiento tácito.”.

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, mediante proveído del 25/11/2022 antes citado, esta Judicatura requirió a dicha bancada a fin de que diese cumplimiento a la carga procesal impuesta en el mandamiento de pago amplias veces mentado, y otorgó un término de 30 días hábiles tal como lo regla el artículo 317 del Estatuto Procesal, para que dicha bancada acreditase el cumplimiento íntegro de la carga procesal referida, no obstante el extremo accionante no remitió documento alguno que cumpliera la carga procesal impuesta; que si en gracia de discusión se revisase el argumento de *“Ahora bien, como lo indica el artículo 317 del CGP el desistimiento tácito no podrá decretarse siempre y cuando existan medidas cautelares pendientes por practicar y observando el expediente existe una medida cautelar por practicar.”*, esbozado por la apoderad judicial, se tiene que efectivamente el extremo actor solicitó medida cautelar consistente en, *“Solicito al Despacho se sirva ordenar el embargo de los dineros que reciba tenga por recibir la empresa ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA identificada tributariamente con el Nit. No. 901203326-6 en el Conjunto Cerrado Ciruelos Propiedad Horizontal, identificada tributariamente con el Nit. No. 900859194-2 Para materializar la anterior medida pido que se oficie a la administración del Conjunto Cerrado Ciruelos a través del correo electrónico conjuntocerradolosciruelosph@gmail.com”*. No obstante, en el auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la causa en marras, se consideró, *“De otro lado, la bancada demandante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros que reciba o tenga por recibir la empresa ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA identificada tributariamente con el Nit. No. 901203326-6, en el Conjunto Cerrado Ciruelos Propiedad Horizontal, identificada tributariamente con el Nit. No. 900859194-2. Previo a resolver la cautela solicitada, se requerirá a la parte actora para que preste caución conforme lo estable el numeral segundo del art. 590 del C.G.P.”* y en razón de ello se dispuso en su ordinal octavo, **“OCTAVO: REQUERIR** a la parte actora para que preste caución conforme lo estable el numeral segundo del art. 590 del C.G.P”, requerimiento que tampoco fue acatado por el extremo actor.

Por todo lo anterior, se depreca que el extremo actor primeramente tenía la obligación de prestar la caución para la materialización de la medida cautelar decretada, obligación que no se observa acatada por este, y seguidamente tampoco cumplió la obligación de enterar al extremo actor a través de cualquier medio idóneo para tal fin, con lo cual se demuestra la decidía de este para cumplir la carga ordenada, lo cual establece el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la declaratoria del desistimiento tácito en la causa en marras tal como se ordenó.



Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 27/03/2023, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta, respecto del deber de realizar las diligencias de notificación conforme el canon 291 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con la hoy Ley 2213 de 2022

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de marzo de 2023, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffa3632c9d4694c3fa04aa38605d6e238b2eb2d194ea16611cbfed644ac7680**

Documento generado en 24/04/2023 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MAYDEE ALEXANDRA PUCHE GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, en representación de su menor hija S.R.P., presenta demanda **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **JOHN EDISON RIVERO BERRIO**; la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se tiene que mediante providencia del 19/12/2022¹, se dispuso a notificar por conducta concluyente al extremo accionado, y correr traslado al extremo accionante de dicha contestación de la demanda y las excepciones propuestas, y este en el término de traslado, guardó silencio.

Por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 392 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 392 del estatuto procesal en mención.

De otra parte, se tiene que según constancia del 17 de abril de 2023², de la revisión realizada por la Secretaria del Despacho, se tiene que actualmente existe depósitos judiciales por la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1´459.694,74)**, y de conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega de estos, a la señora **MAYDEE ALEXANDRA PUCHE GUTIÉRREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **1.010.026.339** de Cúcuta, en representación de su menor hija S.R.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta las múltiples manifestaciones del extremo actor, a través de su apoderado judicial, en cuanto a la demora en la atención de las solicitudes, sea lo primero advertir que, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 001/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizo entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Cuando fueron recibidos los expedientes, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo

¹ Consecutivo "090AutoOrdenaEntregaTitulosYOtros2022-00209-00" del expediente digital

² Consecutivo "126InformeSecretarialDepositosJudicialesRad2022-00209-J2Del20230417" del expediente digital



124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado.

Es de aclarar que el tiempo transcurrido para proveer trámite dentro del proceso de la referencia no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender los asuntos sometidos a consideración, sin embargo, existen situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios, como la presente.

Pues bien, se tiene que fueron 677 procesos recibidos para avocar conocimiento, de los cuales esta unidad se encuentra aun avocando conocimiento, y sumado a esto se tiene las demandas nuevas recibidas (639) para el correspondiente estudio de admisibilidad, a las cuales se les ha dado prioridad alternando con decisiones de otra índole en procesos de alimentos, acciones constitucionales (206 acciones recibidas) y procesos penales de control de garantías (101 procesos recibidos) desde el 25 de enero de 2021, aunado a lo anterior, se encuentran los procesos penales de conocimiento y las demandas civiles que han ingresado por reparto desde la misma fecha (332). De otra parte, para el año 2022, ingresaron 268 acciones constitucionales, 171 procesos penales, entre los que se encuentra control de garantías y conocimiento, y 278 procesos civil – familia, para un total de 717 procesos en la vigencia 2022; y en lo que va corrido del 2023 han ingresado 226 expedientes por Reparto a corte de la emisión de la última providencia del proceso **548744089-003-2022-00209-00**, 93 acciones constitucionales, 53 procesos penales, entre los que se encuentra control de garantías y conocimiento, y 80 procesos civil – familia, además de un proceso por parte del Juzgado Segundo de esta municipalidad en el cual se declaró sin competencia y lo envió a esta Unidad Judicial por ser la siguiente en reparto.

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021; de otra parte, respecto de la 2022 se recibieron 10905 correos electrónicos, de los cuales 9223 fueron solicitudes que requirieron tramitarse, y en lo transcurrido para la vigencia 2023, se han recibido 3617 correos electrónicos, de los cuales 3030 son solicitudes que requieren tramitarse.

Ahora, precisar que, de los 1316 (677 remitidos de los juzgados homólogos y 639 asignados por reparto) procesos recibidos quedamos con una carga total de 640 asuntos pendientes de fallo, lográndose evacuar 676 asunto en el año 2021, esto con corte a 31122021; en lo que respecta al año 2022, se inició la vigencia con 640 asuntos, y se recibieron por reparto 717 nuevos, para un total de 1357 procesos, no obstante a corte 31122022, tal como fue consignado en el reporte estadístico del SIERJU, se lograron evacuar 939 asuntos, quedando con una carga total pendiente de fallo en las distintas especialidades que conoce esta Unidad Judicial de 418 procesos. A esto sumarle las audiencias (penales y civiles) que se realizan diariamente en el Despacho, que ocupan la mayor parte del tiempo de la jornada laboral.



Es de resaltar que, a la fecha, la capacidad máxima de respuesta para efectos de eficiencia o rendimiento establecida para los Juzgados Promiscuos Municipales en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 20230130, por el Consejo Superior de la Judicatura, de 466 asuntos, se encuentra en 45 % aproximadamente, solo en el primer trimestre del 2023.

Con todo esto, las demoras que se hubieran podido presentar en la atención de las solicitudes presentadas, no obedecen a causas de negligencia del despacho, pues el compromiso y la entrega del funcionario judicial y de los empleados es correspondiente con la vocación de servicio que se debe para el mejoramiento de la administración de justicia.

Finalmente, se notificará esta providencia de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 08 a 45 del PDF "003EscritoDemandaYAnexos".

1.2). Respecto del interrogatorio de parte solicitado, el mismo fue decretado en el ordinal anterior por lo que nada se dirá al respecto.

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES



2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 10 a 80 del PDF "088EscritoContestacionDemandaDemandado".

1.2). Respecto del interrogatorio de parte solicitado, el mismo fue decretado en el ordinal anterior por lo que nada se dirá al respecto.

3) DE OFICIO:

3.1). DOCUMENTALES

3.1.1). Respecto de la prueba solicitada por el extremo actor, a saber, *"Se oficie al pagador, tesorero o a quien haga sus veces del ejército nacional, para que certifique el valor de los dineros que devenga el demandado del presente proceso judicial, señor JOHN EDISON RIVERO BERRIO C.C. 1.116.787.394 y se aporte, copia de las tirillas de pago de los últimos tres (3) meses."* Dicha prueba se hace impertinente al proceso por cuanto la misma ha sido requerida en el trámite incidental contra el Pagador de la Policía Nacional iniciado en la causa en marras, y obra dentro del presente trámite.

CUARTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

4.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

4.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

4.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

4.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

4.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2022-00209-00**, la cual se



hará de la siguiente manera; la suma **UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1´459.694,74)**, para la señora **MAYDEE ALEXANDRA PUCHE GUTIÉRREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **1.010.026.339** de Cúcuta, en representación de su menor hija S.R.P.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con la Ley 2213 de 2022, extremo actor y su apoderado (Maydee_alexandra@hotmail.com – Carlos.almeidanoasas@gmail.com) extremo demandado (John.riverob@correo.policia.gov.co) y **PUBLICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0348237d442a73024a3df68488412bcff8f394f87a86ecda8e146588a496545**

Documento generado en 24/04/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILMER CERINZA COMEZAQUIRA**, el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 15 de febrero de 2023¹ esta Unidad Judicial inadmitió la solicitud de la referencia, por lo cual sería del caso proceder a estudiar el presente proceso a la luz del estudio de admisibilidad del mismo, si no se observará que el extremo actor allegó mediante correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 20 de febrero de 2023², mediante memorial adjunto de idéntica fecha³ solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se inadmitió la demanda presentada, no existen medidas cautelares decretadas, por lo cual nada se dirá al respecto.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** por lo dicho en la parte motiva de este Provéído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "008AutolnadmiteAyERad.2022-00687-J3" del expediente digital.

² Consecutivo "009CorreoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

³ Consecutivo "010EscritoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00687-00

A.I. No. 0195

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#) En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09763dccc6a927382b0fe11bc5775f72b7d362cdc11bf04932763164360783df**

Documento generado en 24/04/2023 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de respuesta al requerimiento realizado¹, que fuese allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que, esta Unidad Judicial por error involuntario obvio, transcribir en el requerimiento, que además de informar la Unidad Judicial que conoció dicho proceso, informe al Despacho el estado actual del mismo; lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 78 del CGP.

Finalmente, se concederá acceso al expediente digital al extremo actor, a fin de poner de presente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta², lo anterior por el termino de tres días con las respectivas advertencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por atendido el requerimiento realizado al extremo actor mediante providencia del 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor a fin de que informe el estado actual del proceso por ellos iniciado a través de la vía ejecutiva hipotecaria en contra del señor **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, y que fuese conocido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente digital al extremo actor (dzacosta@cobranzasbeta.com.co) por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, por secretaria **ENVIESE LINK** de acceso al expediente digital, con la advertencia de que una vez finalizado el término otorgado este se cerrara.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión, a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo "014EscritoRespuestaRequerimientoApoderadaDte" del expediente digital

² Consecutivo "019CorreoRespuestaOficio0700ProcedimientoRegistroMedidaCautelarORIP" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00083-00

A.I. No. 0447

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e726408544eedf52f028436e54224bcf9898e097fa6fa21898423559c2cd997**

Documento generado en 24/04/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>